



Interlocutorio	0375
Radicado	05 266 31 03 003 2021 00115 00
Proceso	Verbal – Responsabilidad Civil Contractual
Demandante(s)	Néstor Fernando Villarreal con pasaporte No. AAE996867
Demandado(s)	Juan Carlos de La Cuesta Galvis con CC. 71.741.348
Asunto	Inadmite demanda

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 82 y siguientes del mismo estatuto, se realiza estudio de la presente demanda, y se procede a indicar los requisitos para su admisión:

1. Por resultar la medida cautelar improcedente, ello teniendo en cuenta que se solicita el embargo y retención de dineros depositados en entidad financiera como medida innominada (Art. 590 Nral. 1 Lit. c. CGP) y dicha medida se encuentra nominada pero solo para los procesos ejecutivos (Art. 593 Nral 10 CGP). De conformidad con el numeral 7° del artículo 90 del C.G.P. se servirá aportar documento donde se acredite el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.
2. De conformidad con el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, se servirá enviar por medio electrónico o físico, copia de la demanda y sus anexos, así como del memorial de subsanación, a la dirección de correo electrónico o física de la parte demandada, reportada en el escrito de demanda.

3. Se servirá complementar los hechos de la demanda, en el sentido de precisar, determinar e individualizar el tipo de contrato celebrado entre el señor Néstor Fernando Villarreal y Juan Carlos de La Cuesta Galvis, en caso de tratarse de un contrato atípico así deberá afirmarlo y se servirá precisar los pormenores convenidos entre las partes contractuales. Contrato del que se atribuye responsabilidad al demandado. (Art. 82 num. 5° CGP).

4. Complementará los hechos de la demanda indicando con precisión y claridad cuál o cuáles de las cláusulas contractuales estipuladas atribuye como incumplidas por la parte demandada frente al contrato celebrado y en las que fundamenta las pretensiones en su contra (Art. 82 num 5 CGP)

5. Se servirá complementar la pretensión **segunda** condenatoria a fin de determinar la fecha desde la cual solicita la condena al pago de intereses moratorios. (Art. 82 num 4 CGP).

6. Retirá del acápite de pretensiones, la solicitud de condena en costas y/o agencias en derecho, toda vez que dichas condenas no tiene tal naturaleza y no requiere petición de parte (Artículo 82 Num. 4 CGP).

7. Se servirá aportar constancia emitida por el traductor del contrato de transferencia que hizo la Sociedad Atlético Nacional S.A. al Club Ajax de Holanda, con fecha del 21 de julio de 2016. Donde se especifique nombre, número de identificación y copia de la resolución oficial mediante la cual se le otorgó la calidad de interprete oficial (Art. 251 CGP).

8. Se servirá aportar los documentos de publicaciones de internet de la negociación realizada, de forma legible y de ser posible a color, donde se observe claramente su contenido. Ello por cuanto los aportados cuentan con apartes ilegibles. (Art. 82 num 6 CGP).

9. De conformidad con el numeral 10° del artículo 78 del C.G.P. en concordancia con el inciso 2° del artículo 173 ibídem, se servirá aportar constancia de las diligencias adelantadas para la obtención de la prueba de oficiar a la sociedad Atlético Nacional S.A., que menciona en el acápite que

denomina “*prueba para solicitar a otra entidad*”, puesto que los documentos pueden ser obtenidos directamente o a través del derecho de petición al ser el demandante parte de la negociación de la que derivan los documentos.

10. Se servirá aportar poder dirigido al juez competente, toda vez que el aportado está dirigido al Juez Civil del Circuito de Medellín (Art. 74 CGP).

11. De conformidad con el inciso 2° del artículo 392 del C.G.P, se servirá determinar, aclarar, precisar e individualizar sin que haya lugar a equívocos, sobre cuales hechos, de los determinados en el acápite, declarará la persona determinada en la prueba testimonial.

12. Exteriorizará en forma clara y precisa cuales son las normas concordantes que señala en el acápite de fundamentos de derecho. Lo anterior, a fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa de la parte demandada (numeral 8 del artículo 92 del Código General del Proceso).

13. Presentará la estimación razonada de perjuicios teniendo en cuenta el Artículo 206 del Código General del Proceso, esto es, estimando la suma pretendida razonadamente bajo la gravedad de juramento, discriminando y detallando cada uno de sus conceptos, y teniendo presente para su valoración la sanción que la citada normatividad dispone para la estimación excesiva. Lo anterior toda vez que lo relacionado en el acápite de las pretensiones (pretensión sexta) no cumple con lo establecido en la norma. (Artículo 206 del Código General del Proceso).

14. Se servirá adecuar el acápite de la cuantía, toda vez que allí se cuantifica únicamente el monto reclamado por concepto de lucro cesante, y no los demás perjuicios relacionados en el acápite de las pretensiones.

15. Indicará, bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica corresponde al utilizado por la parte demandada, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. (Art. 8 Dec. 806 de 2020).

16. Se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos, integrados en un nuevo escrito demandatorio y así garantizar mayor univocidad del derecho de defensa, que será el escrito único que surta el traslado al demandado y archivo del juzgado. Lo anterior no se entenderá como eximente de aportar el correspondiente escrito de subsanación cumpliendo los requisitos antes exigidos.

Con fundamento en lo anterior, el JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO,

RESUELVE

Primero. Inadmitir la presente demanda para que en el término perentorio de cinco (5) días se subsanen los requisitos antes enunciados, so pena de rechazo.

Segundo. No reconocer personería al abogado que presenta el libelo, hasta tanto se cumpla con el requisito 10° de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO BUSTAMANTE TRIVIÑO
JUEZ

09

Firmado Por:

HERNANDO ANTONIO BUSTAMANTE TRIVIÑO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE ENVIGADO-
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

93c871ddb4b52b5ca679b8902288b54d49228fa85d475cf06f3dc35399d34192

Documento generado en 27/05/2021 05:04:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>